

PROYECTO DE LEY

REFORMA DEL ARTÍCULO 174 DE LA LEY REGULADORA DEL MERCADO DE VALORES LEY N.º 7732 DE 17 DE DICIEMBRE DE 1997 Y SUS REFORMAS, REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 16 BIS, 25, 69 BIS Y 72 Y ADICIÓN DE LOS ARTÍCULOS 16 TER Y 69 TER DE LA LEY SOBRE ESTUPEFACIENTES, SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS, DROGAS DE USO NO AUTORIZADO, ACTIVIDADES CONEXAS, LEGITIMACIÓN DE CAPITALES Y FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO LEY N.º 7786, DEL 30 DE ABRIL DE 1998 Y SUS REFORMAS.

Expediente N.º 25.208

Asamblea Legislativa:

La legitimación de capitales es un tema que, lamentablemente, va cobrando mayor vigencia día con día. Genera una afectación al orden socioeconómico del país, el comercio, la estabilidad social, genera corrupción, afecta la credibilidad en la democracia, y deteriora la imagen del Estado, a nivel nacional e internacional. Este ilícito, sobreviene a la realización de otras actividades ilícitas, como lo es el narcotráfico, la corrupción y el crimen organizado, ya que los delincuentes requieren dar apariencia de legalidad a los activos/capitales ilícitos, introduciéndolos en el país y en la economía, mediante métodos en apariencia lícitos, para que así se pierda el rastro ilícito que los generó.

Teniendo presente lo anterior, el presente proyecto de Ley contiene el desarrollo de temas regulatorios que corresponde a exigencias del estándar internacional del Grupo de Acción Financiera (GAFI), el cual continuamente mantiene una actualización permanente y aumento de la rigurosidad en el umbral para combatir el lavado de activos, contra el financiamiento al terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva. A su vez, dichos estándares repercuten sobre el cumplimiento integral de los estándares de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) en materia de lucha contra la corrupción y específicamente, el delito de soborno transnacional y la legitimación de capitales proveniente de este.

La base de elaboración de estos textos se realizó con la participación interinstitucional de técnicos representantes y expertos del Poder Ejecutivo y Judicial, quienes participan y atienden varias de las exigencias de estos organismos, incluidos los procesos de evaluación a los que ha sido sometido el país para verificar su observancia efectiva.

Con este proyecto de ley se pretende cerrar las brechas residuales de cumplimiento del país en materia regulatoria y ello prepara la estructura Estatal para enfrentar adecuadamente un nuevo proceso de evaluación 2026 y que inicia sus preparativos en el próximo proceso de evaluaciones sobre los países que fue anunciado por el GAFILAT en la XLVII Plenaria realizada del 18 al 21 de julio en la ciudad de Panamá con el siguiente cronograma de evaluaciones mutuas:

Calendario de evaluaciones de los países que integral el GAFILAT:

| País | Inicio de la Evaluación | Visita in-situ | Discusión y aprobación | Término de seguimiento 4R | Última solicitud de recalificación 4R |
|----------------------|-------------------------|----------------|------------------------|---------------------------|---------------------------------------|
| Cuba* | Agosto 2025 | Mayo 2026 | Diciembre 2026 | Julio 2023 | Diciembre 2022 |
| Costa Rica* | Febrero 2026 | Noviembre 2026 | Julio 2027 | Diciembre 2023 | Mayo 2023 |
| Honduras* | Agosto 2026 | Mayo 2027 | Diciembre 2027 | Julio 2024 | Diciembre 2023 |
| Guatemala | Febrero 2027 | Noviembre 2027 | Julio 2028 | Diciembre 2024 | Mayo 2024 |
| Nicaragua | Agosto 2027 | Mayo 2028 | Diciembre 2028 | Julio 2025 | Diciembre 2024 |
| Panamá | Febrero 2028 | Noviembre 2028 | Julio 2029 | Diciembre 2025 | Mayo 2025 |
| Colombia | Agosto 2028 | Mayo 2029 | Diciembre 2029 | Julio 2026 | Diciembre 2025 |
| República Dominicana | Febrero 2029 | Noviembre 2029 | Julio 2030 | Diciembre 2026 | Mayo 2026 |
| Perú | Agosto 2029 | Mayo 2030 | Diciembre 2030 | Julio 2027 | Diciembre 2026 |
| Uruguay | Febrero 2030 | Noviembre 2030 | Julio 2031 | Diciembre 2027 | Mayo 2027 |
| Chile | Agosto 2030 | Mayo 2031 | Diciembre 2031 | Julio 2028 | Diciembre 2027 |
| Paraguay | Febrero 2031 | Noviembre 2031 | Julio 2032 | Diciembre 2028 | Mayo 2028 |
| Bolivia | Agosto 2031 | Mayo 2032 | Diciembre 2032 | Julio 2029 | Diciembre 2028 |
| Ecuador | Febrero 2032 | Noviembre 2032 | Julio 2033 | Diciembre 2029 | Mayo 2029 |
| El Salvador | Agosto 2032 | Mayo 2033 | Diciembre 2033 | Julio 2030 | Diciembre 2029 |

Si el país no atiende la aprobación de estas medidas muy probablemente se enfrentará a un proceso de evaluación cuyos resultados no resulten positivos y esto acarrea consecuencias negativas para sectores económicos y la integridad del sistema financiero se puede ver cuestionada, incluyendo el riesgo de ser incluido en la lista gris del GAFI.

Desde mayo de 2017, por Ley N.º 9450 se realizó la aprobación de la Adhesión de la Convención para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE). Dicha convención tiene como finalidad la lucha contra la corrupción, y en particular combatir el soborno de funcionarios públicos extranjeros en relaciones comerciales internacionales, lo que implica, la persecución de las personas físicas y jurídicas costarricenses que realicen dicha acción en el marco de una relación comercial internacional. Pero, además, también se prevé en el artículo 7 de dicho instrumento, la criminalización del lavado de dinero (legitimación de capitales) producto de dicho delito.

En virtud del artículo 12 de la citada Convención, el país se encuentra sujeto al monitoreo y seguimiento obligatorio por parte del Grupo de Trabajo de Cohecho, que es el encargado de monitorear a cada país miembro, en cuanto al cumplimiento e implementación de todas las disposiciones previstas en la Convención Anticohecho.

A raíz de lo anterior, también se evaluará a Costa Rica por el Grupo de Trabajo de Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (WGB / OCDE), en el mes de diciembre 2026 para su evaluación de fase 3 – sujeto a modificaciones-, como se observa a continuación:

**CALENDAR OF COUNTRY EVALUATIONS BY WGB MEETING
2023 – 2026**

| Evaluated country País Evaluado | Type of Report Tipo de reporte | Lead Examiners Examinadores principales | WGB Meeting Sesión del Grupo de trabajo sobre Cohecho |
|--|---------------------------------------|--|--|
| Peru | Phase 3 evaluation | Brazil Switzerland | December 2026 |
| Costa Rica | Phase 3 evaluation | Latvia Mexico | December 2026 |

Donde se evaluará el cumplimiento de Costa Rica, dentro de muchos temas, sobre el cumplimiento de recomendaciones puntuales que se realizaron al analizar el tema anti-lavado del país para combatir el soborno transnacional, así como la legitimación de capitales producto de este.

Desde esta perspectiva, resulta indispensable impulsar la aprobación de regulaciones sobre estas materias, de manera que se permita al país contar con un marco jurídico ajustado a las exigencias internacionales y por ende facilite la implementación de acciones de cumplimiento y atención de los fenómenos delictivos.

Asimismo, en el marco de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, de la cual Costa Rica es parte, el país ha recibido diversas recomendaciones dirigidas a fortalecer las medidas vinculadas a las PEP. Entre estas, se destaca la necesidad de identificar de manera precisa los cargos públicos que presentan una especial vulnerabilidad frente a la corrupción, así como de ampliar los requisitos establecidos respecto a las PEP para incluir no solo a los cónyuges, sino también a otros miembros de la familia y a colaboradores cercanos. Además, se ha sugerido revisar el sistema de declaración de información financiera para incorporar la obligación de reportar activos e ingresos de cónyuges e hijos menores de edad de los funcionarios públicos pertinentes, asegurando la posibilidad de verificar el contenido completo de dichas declaraciones, incluida la información bancaria, sin la necesidad de una orden judicial. Finalmente, se ha recomendado garantizar que la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) cuente con los recursos suficientes para desempeñar de manera adecuada sus funciones.

La carencia de regulación repercutirá indudablemente de manera negativa y el riesgo reputacional frente a la comunidad internacional se verá incrementado por las debilidades y falencias que un proceso de evaluación vendría a revelar, lo cual tendría costos muy altos

en caso de que el país tienda a ser incluido en una clasificación desfavorable sobre su compromiso de lucha contra la legitimación de capitales, el financiamiento al terrorismo, el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, así como el soborno transnacional y la corrupción en general.

Objetivo

Impulsar la aprobación de varios artículos que actualizan y fortalecen de acuerdo con el Estándar Internacional en la Ley N° 8204, reforma integral de la “Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso No Autorizado, Actividades Conexas, Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo”, Ley N° 7786 del 26 de diciembre del 2001 (en adelante Ley 7786 y sus reformas). cuyo texto atiende las necesidades de actualización regulatoria frente a la innegable presencia de la criminalidad organizada y sus nefastas manifestaciones que ponen en peligro la probidad, la salud, la seguridad y el orden socioeconómico de nuestro país.

Formato técnico

Conscientes de esa realidad, se conformaron equipos técnicos interinstitucionales, provenientes de instancias del Sistema Anti lavado del país, para plantear propuestas de reformas que atienden adecuadamente las falencias y necesidades de mejora para el reforzamiento de los marcos legales existentes, para proponer las acciones preventivas y punitivas, orientadas a lograr una mayor eficacia e impacto al crimen organizado, y a la vez para atender el mandato del Estándar Internacional del GAFI en sus 40 Recomendaciones.

Además, también se integró en el equipo técnico, lo relativo a dar cumplimiento a recomendaciones realizadas por el Grupo de Trabajo de Cohecho de OCDE al país, con miras al mismo objetivo antilavado.

Mesas de trabajo

Es así como, en el marco de mesas de trabajo conjuntas, integradas por equipos técnicos expertos en materia de criminalidad organizada y corrupción nacional y transnacional, se visualizó la legitimación de capitales, como uno de los principales frentes que la institucionalidad costarricense debe abordar y aplacar, para asegurarse una mejor detección de las ganancias ilícitas que genera la delincuencia organizada y la corrupción nacional y transnacional, así como la recuperación de esos activos.

Con esa referencia, el Instituto Costarricense Sobre Drogas, en conjunto con representantes del Poder Judicial, de la Superintendencia General de Entidades Financieras y el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, Procuraduría de la Ética Pública de la Procuraduría General de la República consensuaron propuestas de textos que permitan reforzar la legislación actual, así como nueva normativa que permita ampliar la capacidad del Estado costarricense en el abordaje de este fenómeno.

Contexto del país

La presencia de la criminalidad organizada, así como la corrupción, y sus nefastas manifestaciones, ha puesto en peligro la probidad y los deberes de la función pública, la salud, la seguridad y el orden socioeconómico de nuestro país.

Es claro que el país se encuentra en una posición geográfica que plantea una realidad compleja, al estar posicionada entre la producción y países de alto consumo de drogas, en este contexto se mueven todos los tentáculos de los mercados ilícitos y circulan de grandes volúmenes de dinero generados por este y todos los delitos conexos como la corrupción, la trata de personas, el financiamiento al terrorismo, delitos fiscales, contrabando, entre otros.

Considerando que el ánimo de lucro es lo que mueve a las organizaciones criminales en su afán por obtener riqueza ilícita de manera rápida, lo cierto es que aprovechan las ventajas del uso de la tecnología y la transformación digital para burlar a las autoridades en ese afán de esconder las ganancias producidas por el crimen organizado.

El delito de legitimación de capitales continúa evolucionando rápidamente en el país, con deficientes resultados en su investigación, y los criminales utilizando los métodos más novedosos y sofisticados, incluyendo el surgimiento de representaciones digitales de valor como son los activos virtuales, para ser más efectivos en burlar la persecución patrimonial. Por lo tanto, la detección temprana de recursos ilícitos cobra especial relevancia y es ahí donde las instituciones financieras tienen una mayor responsabilidad frente a la diligencia del cliente.

Se ha detectado el uso abusivo de entramados societarios con cadenas de testaferros, que se presentan al mercado financiero como prominentes empresarios, que surgen económicamente de la noche a la mañana y actúan con redes de sociedades que desagregan las grandes cuantías de dinero en supuestas empresas independientes para evitar su detección; pero que, al final son eslabones de un mismo grupo criminal que se apoyan en profesionales jurídicos para consumir sus operaciones.

En cuanto a los movimientos de capitales en el sector inmobiliario y la existencia de numerosos desarrollos inmobiliarios en el país, fue un tema de preocupación plasmado en la Evaluación Nacional de Riesgos vislumbrando que hace atractiva la inversión en ese sector para los que quieren legitimar rendimientos ilícitos, obtenidos tanto dentro como fuera de Costa Rica.

El hecho de que este sector esté habitualmente acostumbrado a utilizar el efectivo en sus transacciones y el escaso grado de cumplimiento con el marco preventivo aplicable le configuran como una actividad de riesgo. Otra cuestión es la de aquellas promociones inmobiliarias que estarían impulsadas por los propios delincuentes para legitimar sus fondos ilícitos. Además, en dicho documento se encuentra catalogada las actividades de

promoción y compra y venta de inmuebles, dentro de las 10 principales actividades con mayor riesgo significativo de ser utilizadas para el lavado de activos.

En las actividades económicas relacionadas a la compraventa de autos, embarcaciones, joyería, piedras preciosas y similares, fue también tratado en la Evaluación Nacional de Riesgos, como parte de los temas de preocupación de las autoridades citando que estos sectores habitualmente utilizan dinero en efectivo para sus transacciones, lo que facilita la legitimación de fondos. Además de que este tipo de productos teniendo un alto valor, genera un gran atractivo para los infractores de la Ley como una forma de mostrar externamente su éxito y transformar las ganancias ilícitas.

Es necesario que la lucha contra los delitos de legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, se aborde ampliamente bajo una articulación efectiva no solo por las entidades que conforman el aparato Estatal, sino que debe sumarse al sector privado; de manera que se pueda garantizar la instauración de negocios responsables y seguros, así como la integridad del sistema financiero nacional.

Se ha reconocido también la necesidad de mejorar la coordinación interinstitucional y la cooperación multilateral para combatir el transporte transfronterizo de dinero y la circulación de drogas en puertos, aeropuertos y fronteras, pero la labor no queda ahí, el sector privado conformado por profesionales intermediarios como los notarios, los agentes de bienes raíces, los contadores, abogados, entre otros, han sido reconocidos como sectores altamente expuestos a riesgos de ser utilizados por las organizaciones criminales, de manera que se alcance una alta sensibilidad a la prevención y afianzar el compromiso necesario que les permita comprender tales riesgos para evitar el involucramiento en tramas criminales que -muchas veces sin saberlo- ponen en riesgo su libertad y su reputación como profesionales.

Las conexiones de las redes criminales también movilizan fondos para financiar o cometer actos de terrorismo, en el cual se promueve la provisión de fondos u otros bienes, con la intención de perpetrar sus actos delictivos. Estos recursos financieros los obtienen de fuentes lícitas e ilícitas.

El combate contra estos delitos debe enfrentarse integralmente desde el Sistema Antilavado y contra el Financiamiento al Terrorismo (ALA/CFT), el cual comprende a las instituciones del Estado con responsabilidades respecto de la prevención, detección e inteligencia e investigación y justicia penal; las cuales deben operar como un engranaje articulado que permita utilizar los recursos de manera eficiente.

Repercusiones sobre la falta de regulación en las materias del GAFI

El GAFI establece los Estándares Internacionales de Lucha contra el Lavado de Activos, el Financiamiento al Terrorismo y la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva. Costa

Rica fue evaluada en el 2015 con resultados por debajo del mínimo aceptable y quedando en un riesgo de ser incluido en una lista pública de países con deficiencias en su sistema antilavado y contra el financiamiento al terrorismo y la proliferación conocida como “La lista gris del GAFI”, esta situación generó la reacción de las autoridades de promover nuevas regulaciones tales como las reformas de leyes N. ° 9387 y 9449 así como la emisión de la ley N. ° 9416.

Sin embargo, el estándar internacional abarca una dinámica de rigurosidad cambiante y la amplitud de temas ha generado no solo la desactualización de los marcos regulatorios sino que el país debe generar nuevas regulaciones para estar al día, considerando que a finales del 2024 y durante el período 2025, Costa Rica entrará en una nueva etapa de evaluación por parte de este organismo con lo cual debe propiciar un escenario donde se aborde el proceso de evaluación con una regulación ajustada a las exigencias de la comunidad internacional, donde se refleje el compromiso al más alto nivel político y jerárquico de luchar contra estos delitos, de lo contrario el país estará expuesto a observaciones relevantes y posibles riesgos reputacionales que resulten más costosos para los sectores económicos, las inversiones y la integridad del sistema financiero nacional.

El país debe velar por la implementación efectiva y tangible de los Estándares Internacionales sobre el abordaje contra el lavado de activos (legitimación de capitales) y el financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva, emitidos por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) conocidos como las 40 Recomendaciones del GAFI y, además, cumplir con los principios de la Red EGMONT de Unidades de Inteligencia Financiera.

Las temáticas que abarcan las 40 Recomendaciones del GAFI tratan sobre los siguientes temas:

- a) Políticas y coordinación antilavado de activos y contra el financiamiento al terrorismo.
- b) Tipificación del delito de lavado de activos y acciones referentes al decomiso.
- c) Tipificación del delito de financiamiento del terrorismo, acciones de congelamiento de activos y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.
- d) Medidas preventivas en las instituciones financieras y sectores no financieros.
- e) Transparencia y beneficiario final de las personas jurídicas.
- f) Facultades y responsabilidades de las autoridades competentes.
- g) Cooperación internacional, las cuales deben ser atendidas integralmente entre las diferentes instancias y autoridades competentes de los tres poderes de la República.

La comunidad internacional, por medio de las Convenciones Internacionales de las Naciones Unidas y estos instrumentos derivados del Estándar Internacional del GAFI, someten a procesos de evaluación a los países y piden a los Estados que adopten las medidas necesarias para ajustar la legislación interna, con el fin de impedir la comisión de

los delitos de legitimación de capitales y el financiamiento del terrorismo y hacer frente a la criminalidad organizada.

Adicionalmente, el grupo de trabajo sobre cohecho de OCDE, también ha realizado un análisis sobre el Sistema Anti Lavado de Costa Rica. En el reporte de Fase 2 de Costa Rica, se señaló:

“Prevención y detección mediante medidas de lucha contra la legitimación de capitales”

84. *El sistema de anti legitimación de capitales (AML) de Costa Rica involucra a múltiples autoridades gubernamentales. La unidad de inteligencia financiera del país es la UIF del Instituto Costarricense contra las Drogas (ICD) (artículo 105 de la Ley 7786). El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF) emite normas sobre la AML. Cuatro superintendencias supervisan la implementación de estas normas en las empresas que regulan: Superintendencia de Instituciones Financieras (SUGEF) para bancos y otras entidades designadas; Superintendencia de Valores (SUGEVAL) para empresas cotizadas; Superintendencia de Pensiones (SUPEN) para fondos de pensiones; y Superintendencia de Seguros (SUGESE) para compañías aseguradoras. Las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley penal pertinentes se describen en la sección C.4 b), en la página 67.*

(a) *Exposición de Costa Rica a la legitimación de capital relacionado con corrupción*

85. *Costa Rica actualiza su evaluación de su exposición a la legitimación de capital relacionado con la corrupción. Su Evaluación Nacional de Riesgos de 2014 elaboró una Estrategia Nacional para aplicar políticas y medidas contra la legitimación de capital en las que se abordó la corrupción. En la evaluación se determinó que la legitimación de capital relacionada con el tráfico de drogas era la principal amenaza. En consecuencia, CR ha destinado la mayor parte de sus recursos a mitigar los riesgos en esta esfera. Hay pocas iniciativas para luchar contra la legitimación de capital basadas en otros delitos. De los 43 casos de la legitimación de capital en 2010-2013, casi todos estaban relacionados con el tráfico de drogas. El riesgo de la legitimación de capital relacionado con la corrupción en Costa Rica es real, como muestran las tres denuncias de ese tipo descritas en la sección A.2 d) en la página 9. La UIF también afirma que las autoridades extranjeras han proporcionado información sobre la legitimación de capital relacionado con la corrupción.*

Comentario

Los evaluadores recomiendan que Costa Rica actualice su evaluación de su exposición a la legitimación de capital relacionado con la corrupción y adopte las medidas apropiadas para hacer frente a esos riesgos.” ¹Traducción de cortesía al español, original en idioma inglés.

¹Reporte original de evaluación de Fase 2 de Costa Rica “8. Prevention and detection through anti-money laundering measures

Personas expuestas políticamente “PEPS”

La Recomendación 12 del GAFI establece medidas adicionales para clientes que corresponde a las personas expuestas políticamente como se cita a continuación:

*“12. Personas expuestas políticamente **

Debe exigirse a las instituciones financieras, con respecto a las personas expuestas políticamente (PEP) extranjeras (ya sea un cliente o beneficiario final), además de ejecutar medidas normales de debida diligencia del cliente, que:

- a) cuenten con sistemas apropiados de gestión de riesgo para determinar si el cliente o el beneficiario final es una persona expuesta políticamente;*
- b) obtengan la aprobación de la alta gerencia para establecer (o continuar, en el caso de los clientes existentes) dichas relaciones comerciales;*
- c) tomen medidas razonables para establecer la fuente de riqueza y la fuente de los fondos; y*
- d) lleven a cabo un monitoreo continuo intensificado de la relación comercial.*

Debe exigirse a las instituciones financieras que tomen medidas razonables para determinar si un cliente o beneficiario final es una PEP local o una persona que tiene o a quien se le ha confiado una función prominente en una organización internacional. En los casos de una relación comercial de mayor riesgo con dichas personas, debe exigirse a las instituciones financieras que apliquen las medidas a las que se hace referencia en los párrafos (b), (c) y (d).

Los requisitos para todos los tipos de PEP deben aplicarse también a los miembros de la familia o asociados cercanos de dichas PEP.”

Nuestro país tiene calificaciones en este rubro con algunas deficiencias cuyo informe concluye señalando que no se incluye como PEP a los altos cargos de organizaciones internacionales, los requisitos establecidos para PEP no aplican a los asociados cercanos, ni para miembros de familia más allá de los cónyuges y no parece incluirse normativa para los requisitos de pólizas de seguro de vida.

84. *Costa Rica’s anti-money laundering (AML) system involves multiple government authorities. The country’s financial intelligence unit is the UIF (Unidad de Inteligencia Financiera) within the Institute against Drugs (Instituto Costarricense sobre Drogas, ICD) (Article 105 Law 7 786). The National Council for Supervision of the Financial System (CONASSIF) issues AML rules. Four superintendencies oversee these rules’ implementation in the companies that they regulate: Superintendency of Financial Institutions (SUGEF) for banks and other designated entities; Superintendency of Securities (SUGEVAL) for listed companies; Superintendency of Pensions (SUPEN) for pension funds; and Superintendency of Insurance (SUGESE) for insurance companies. The relevant criminal enforcement authorities are described in Section C.4(b) at p. 67.*

(a) Costa Rica’s exposure to corruption-related money laundering

85. *Costa Rica is updating its assessment of its exposure to corruption-related money laundering. Its 2014 National Risk Assessment developed a National Strategy to implement policies and actions against money laundering in which corruption was addressed. The Assessment identified money laundering related to drug trafficking as the main threat. Accordingly, Costa Rica has directed most of its resources to mitigate risks in this field. There were few initiatives to fight money laundering predicated on other offences. Of the 43 money laundering cases in 2010-2013, almost all were related to drug trafficking. The risk of corruption-related money laundering in Costa Rica is real, as the three such allegations described in Section A.2(d) at p. 9 show. The UIF also states that foreign authorities have provided information about corruption-related money laundering.*

Commentary

The lead examiners recommend that Costa Rica update its assessment of its exposure to corruption-related money laundering and take appropriate measures to address those risks.”

La metodología de evaluación aplicada por el GAFI en la Recomendación 12, establece 4 criterios de evaluación que el país debe tomar en consideración para alcanzar el cumplimiento óptimo de esta temática, como de cita:

“Criterio: 12.1: En relación con las PEP extranjeras, además de ejecutar las medidas de DDC exigidas en virtud de R.10, debe exigirse a las instituciones financieras lo siguiente:

- a) que implementen sistemas de manejo del riesgo para determinar si un cliente o beneficiario final es una PEP;*
- b) que obtengan la aprobación de la alta gerencia antes de establecer (o continuar, en el caso de los clientes existentes) esas relaciones comerciales;*
- c) que adopten medidas razonables para establecer el origen de la riqueza y el origen de los fondos de los clientes y beneficiarios finales identificados como PEP; y*
- d) que realicen permanentes monitoreo intensificado sobre esa relación.*

Criterio: 12.2: En cuanto a las PEP nacionales o personas a quienes una organización internacional les ha confiado una función destacada, además de llevar a cabo las medidas de DDC de conformidad con R.10, debe exigirse a las instituciones financieras lo siguiente:

- a) que adopten medidas razonables para determinar si un cliente o el beneficiario final es esa persona; y*
- b) en los casos en que existan relaciones comerciales de mayor riesgo con esa persona, que adopten las medidas contenidas en el criterio 12.1 (b) a (d).*

Criterio: 12.3: Debe exigirse a las instituciones financieras que apliquen los correspondientes requisitos de los criterios 12.1 y 12.2 a los miembros de una familia o socios cercanos de todos los tipos de PEP.

Criterio: 12.4: En relación con las pólizas de seguros de vida, debe exigirse a las instituciones financieras que adopten medidas razonables para determinar si los beneficiarios y/o, cuando corresponda, el beneficiario final del beneficiario, son PEP. Esto deberá hacerse, a más tardar, en el momento del pago. Cuando se identifiquen riesgos mayores, debe exigirse a las instituciones financieras que informen a la alta gerencia antes de proceder al pago de la póliza para que realicen exámenes más profundos de toda la relación comercial con el titular de la póliza y consideren la elaboración de un reporte de operación sospechosa.”

Repercusiones sobre el incumplimiento

Los países que no cumplan con estos estándares serán expuestos en listados públicos e incluidos dentro de un proceso de seguimiento por parte del Grupo de Revisión de la Cooperación Internacional del GAFI (ICRG por sus siglas en inglés) lo cual equivale a estar incluidos en los listados de países no cooperantes y de riesgo alto del GAFI, deteriorándose inminentemente la imagen del país ante la comunidad internacional.

Los señalamientos expuestos por el GAFI y su implementación ameritan que la norma se ajuste de manera tal que permita alcanzar un nivel adecuado de cumplimiento tanto para las entidades del Estado que tienen a cargo la norma y los procesos de supervisión como los sujetos obligados quienes tendrán una norma que fortalecerá los procesos de debida diligencia del cliente, cuyos criterios se encuentran establecidos en la Recomendación 10 del GAFI que establece las medidas de la Debida Diligencia en las instituciones financieras.

Adicionalmente, sobre el tema específico de Personas Políticamente Expuestas, el Grupo de Trabajo de Cohecho, en la evaluación de Fase 2 de Costa Rica² –reiterando una recomendación realizada desde Fase 1-, indicó:

“(b) *Debida diligencia con el cliente y personas políticamente expuestas (PEP)*

86. *Antes de entrar en una relación con el cliente, las instituciones financieras deben llevar a cabo la debida diligencia con el cliente. Esto incluye obtener información sobre la propiedad efectiva, es decir, la identidad de las personas a cuyo beneficio se abre una cuenta o se realiza una transacción (artículo 16, letra a), de la Ley 8204).*

87. *Las instituciones financieras también deben determinar si un cliente potencial o existente es una persona políticamente expuesta (PEP). El artículo 22 del Reglamento Ejecutivo 36948 (Reglamento AML) define las PEP. La definición enumera a funcionarios costarricenses específicos, por ejemplo, parlamentarios, presidentes y vicepresidentes de la República, ministros, etc. Los PEP extranjeros son no costarricenses que ocupan o han ocupado cargos similares a los funcionarios costarricenses incluidos en la lista. Una persona sigue siendo PEP durante ocho años después de haber dejado el cargo, con la excepción de los jefes de Estado que siguen siendo PEP indefinidamente (artículo 24 del Reglamento AML).*

² Reporte de Fase 2 de Costa Rica, Grupo de Trabajo de Cohecho “(b) Customer due diligence and politically exposed persons (PEPs)

86. *Before entering into a client relationship, financial institutions must conduct customer due diligence. This includes obtaining beneficial ownership information, i.e. the identity of the persons for whose benefit an account is opened or a transaction is made (Article 16(a) MLFT).*

87. *Financial institutions must also determine whether a potential or existing client is a politically-exposed person (PEP). Article 22 of Executive Regulation 36 948 (AML Regulation) defines PEPs. The definition lists specific Costa Rican officials, e.g. parliamentarians, President and Vice-Presidents of the Republic, ministers etc. Foreign PEPs are non-Costa Ricans who occupy or have held positions similar to the listed Costa Rican officials. A person remains a PEP for eight years after leaving office, with the exception of heads of state who remain PEPs indefinitely (Article 24 AML Regulation).*

88. *Costa Rica has not rectified deficiencies in the definition of PEPs that were identified in the Phase 1 Report (para. 87). PEP’s spouses are considered PEPs, but not their close associates or other family members. Senior officials of international organisations are also not covered. GAFILAT shares these concerns.²⁷ The ICD, central bank, Comptroller General (CGR) and SUGEF are discussing an amendment.*

89. *In practice, some Costa Rican banks may already address this deficiency. Financial institutions at the on-site visit stated that they go beyond a list of Costa Rican PEPs provided by the CGR. All rely on commercial services and databases to identify additional Costa Rican and foreign PEPs. One bank stated that it considers close relatives, spouses, parents, and siblings of PEPs to also be PEPs.*

90. *Once identified, PEPs are subject to enhanced due diligence. The financial institution’s management must approve the establishment and maintenance of a customer relationship with a PEP (Article 23 AML Regulation). SUGEF, the financial institution regulator, has additional measures. Article 15 of its Agreement 12-10 requires regulated entities to establish a policy to identify PEPs. SUGEF intends to require these entities to have risk management systems to identify PEPs and to take reasonable steps to establish the source of wealth and the origin of the funds. Intensified continuous monitoring of the commercial relationship would also be required.*

Commentary

The lead examiners reiterate the Working Group’s comments in Phase 1, and recommend that Costa Rica expand its definition of PEPs to include close associates and family members of PEPs, as well as senior officials of international organisations.”

88. *Costa Rica no ha rectificado las deficiencias en la definición de PEP señaladas en el informe de la primera fase (párr. 87). Los cónyuges de PEP se consideran PEP, pero no sus asociados cercanos u otros miembros de la familia. Tampoco están cubiertos los altos funcionarios de las organizaciones internacionales. GAFILAT comparte estas preocupaciones. El ICD, el Banco Central, la Contraloría General (CGR) y la SUGEF están debatiendo una enmienda.*

89. *En la práctica, es posible que algunos bancos costarricenses ya subsanen esta deficiencia. Las instituciones financieras en la visita in situ afirmaron que van más allá de una lista de PEP costarricenses proporcionada por la CGR. Todos confían en servicios comerciales y bases de datos para identificar PEP adicionales costarricenses y extranjeros. Un banco declaró que consideraba que los parientes cercanos, cónyuges, padres y hermanos de PEP también eran PEP.*

90. *Una vez identificados, los PEP están sujetos a una mayor debida diligencia. La dirección de la entidad financiera debe aprobar el establecimiento y mantenimiento de una relación con el cliente con una PEP (artículo 23 del Reglamento AML). La SUGEF, el organismo regulador de las instituciones financieras tiene medidas adicionales. El artículo 15 de su Acuerdo 12-10 obliga a las entidades reguladas a establecer una política para identificar PEP. La SUGEF tiene la intención de exigir a estas entidades que cuenten con sistemas de gestión de riesgos para identificar las PEP y tomar medidas razonables para establecer la fuente de riqueza y el origen de los fondos. También sería necesario intensificar la vigilancia continua de la relación comercial.*

Y con ocasión del análisis realizado por los expertos, el Grupo de Trabajo puntualmente recomendó “*ampliar su definición de PEPs para incluir a los socios cercanos y a los miembros de la familia del PEPs, así como a los altos funcionarios de organizaciones internacionales*” traducción de cortesía, idioma oficial en inglés.

Los países que no cumplan con estos estándares y recomendaciones del Grupo de Trabajo de Cohecho, de conformidad con el procedimiento escrito para cada fase, tiene una serie de acciones por un continuo fallo en implementar adecuadamente la Convención, lo que podría significar la solicitud de proveer regularmente reportes sobre el progreso de la implementación, realizar reuniones cara a cara con el país, enviar cartas al Ministro relevante sobre la preocupación por el incumplimiento de la Convención, realizar una visita de alto nivel con la finalidad de reunirse con ministros y altos oficiales del país, emitir un comunicado de prensa público indicando que el país no cumple con la Convención y requiriendo la implementación de la Convención, y en fase 4, se puede realizar además de lo señalado para fase 3, una visita técnica al país, emitir comunicados de prensa o remitir cartas a Bancos de Desarrollo o similares e inclusive emitir una advertencia de debida diligencia confidencial o pública por el incumplimiento reiterado de la implementación de la convención. Todo lo anterior, implicando un deterioro a la imagen del país ante la comunidad internacional con las consecuencias que ello apareja.

Por lo antes dicho, es indispensable cumplir tanto con la recomendación del GAFI como la del Grupo de Trabajo de Cohecho, como fue apuntado, ampliando, como se propone, la definición de Persona Políticamente Expuesta a asociados cercanos, familiares del PEP y altos funcionarios de organizaciones internacionales.

Fortalecimiento de las medidas en la política Conozca a su Cliente

Es interés de la comunidad internacional que los países mejoren sus controles contra el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo para erradicar sus nefastas consecuencias.

Al respecto, en el 2017, mediante la Ley N. ° 9449 del 10 de mayo de 2017, se creó la base de datos en la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF), para manejar la información que deben recolectar las entidades financieras para el cumplimiento del deber establecido en el artículo 16 de la norma que se pretende reformar.

Así las cosas, en atención del mandato dispuesto en la mencionada norma, se desarrolló en la SUGEF, una base de datos cuyo objeto es contener información de la política “Conozca a su Cliente” de los clientes de los sujetos obligados; esta base de datos constituye una herramienta de lucha contra las amenazas de estos delitos, considerando, además, la simplificación de trámites para los clientes del sistema financiero.

La SUGEF cuenta con experiencia en el manejo de este tipo de plataformas tecnológicas, tal es el caso de la base de datos correspondiente al Centro de Información Crediticia (CIC) - establecida en el artículo 133 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley N.º 7558 del 03 de noviembre de 1995, cuyos resultados, manejo adecuado de la información confidencial y efectividad, ha sido óptima.

Con la reforma que se plantea al artículo 16 bis, se pretende robustecer la plataforma tecnológica ya existente, que se denomina Centro de Información Conozca a su Cliente (CICAC), la cual en atención de lo establecido en el artículo 16 de la Ley N. ° 7786 y la Recomendación 10 de GAFI(respecto de la debida diligencia del cliente), contendrá la información que permita determinar la representación, el domicilio, la capacidad legal, la ocupación o el objeto social de la persona, la fuente u origen de los fondos que justifican las transacciones a realizarse, entre otro tipo de información que coadyuve a las entidades financieras realizar, bajo un enfoque basado en riesgo, el perfilamiento de riesgo del cliente en materia de prevención de las amenazas del LC/FT/FPADM, según se determine reglamentariamente.

Esta base de datos constituye una herramienta estratégica para la prevención de estos delitos, al centralizar la información relevante de los clientes en un expediente electrónico único. No obstante, para garantizar su efectividad, resulta necesario establecer el deber de los clientes de suministrar, actualizar y autorizar el uso de su información a través del CICAC, a las entidades financieras que le proveen servicios. Además, al empoderar al

cliente como actor activo en la gestión de su información, se refuerzan los principios de corresponsabilidad, seguridad jurídica y cumplimiento normativo, en línea con los estándares internacionales de debida diligencia en el conocimiento del cliente.

Con esto se consolidará el proceso de conformación de un expediente único para cada cliente del sistema financiero, que recopila y almacena la información como insumo básico para la atención de la “Política Conozca a su Cliente”; dicha información debe ser proporcionada por los sujetos obligados establecidos en el artículo 14 de la Ley N. ° 7786, además, podrá recabarse información de fuentes oficiales y del mismo titular de la información.

Los principales beneficios que se vislumbran con la implementación de esta plataforma son:

1. Conformar un expediente único del conocimiento del cliente en el sistema financiero, lo que reducirá las asimetrías de información y permitirá un mejor conocimiento de cada cliente.
2. Coadyuvar en la inclusión financiera, la automatización de procesos, simplificación de trámites y reducción de costos, ya que el cliente no tendrá que suministrar la misma información en cada entidad financiera.
3. Estandarizar la documentación con base en la cual se demuestra el origen de los fondos de los clientes.

Financiamiento de la proliferación de Armas de Destrucción Masiva

En octubre del 2020, el GAFI revisó la Recomendación 1 y su Nota Interpretativa para exigir a los países, las instituciones financieras, negocios y profesiones no financieras designadas que identifiquen, evalúen, comprendan y mitiguen sus riesgos de financiamiento de proliferación. Esto sería revisado a los países en cuenta a Costa Rica en el próximo proceso de evaluación en el contexto de la Recomendación 1 de este organismo.

El riesgo de financiamiento de la proliferación se refiere al posible incumplimiento, no implementación o evasión de las obligaciones de sanciones financieras específicas establecidas en la Recomendación 7 del GAFI.

La Recomendación 7 del GAFI sobre el Financiamiento de la Proliferación

Exige a los países la implementación de las sanciones financieras específicas lo que significa la implementación de medidas de congelamiento inmediato de fondos u otros activos incluyendo la provisión de materias, para cumplir con las RCSNU relativas a la prevención, supresión e interrupción de la proliferación de armas de destrucción masiva.

Las medidas incluyen el financiamiento de los programas de Irán y Corea del Norte, conforme a las Resoluciones: Resolución 1718 (2006) y sus resoluciones sucesoras sobre

la República Popular Democrática de Corea; Resolución 1737 (2006) y sus Resoluciones sucesoras sobre la República Islámica de Irán.

El Grupo de Acción Financiera Internacional adoptó modificaciones a las Recomendaciones 1 y 2 las cuales requieren a los países y al sector privado identificar y evaluar sus riesgos ante los posibles incumplimientos, brechas en la implementación o la evasión de las sanciones financieras.

La adopción de las medidas vendría a fortalecer significativamente la respuesta global al financiamiento de la proliferación de las armas de destrucción masiva, reconocida como una grave amenaza para la paz y la seguridad de las naciones y respondiendo al mandato de las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas con el fin de fortalecer la respuesta mundial al financiamiento de la proliferación.

Resulta relevante que los países y las entidades del sector privado en su sistema financiero y actividades no financieras, cuenten con el marco legal adecuado e implementen los requisitos para evaluar y mitigar los riesgos de financiamiento de proliferación.

Riesgos derivados de la falta de implementación de medidas

Los factores de riesgos de financiamiento de proliferación dependen del incumplimiento o no implementación de sanciones financieras específicas, cuando las entidades y personas designadas tienen acceso a servicios financieros, fondos y otros activos, como resultado de una demora en la comunicación de las designaciones en el nivel nacional; la falta de obligaciones claras para las instituciones financieras y APNFDs, lo que genera un incumplimiento por adoptar políticas y procesos adecuados al abordar sus riesgos financieros de proliferación, los cuales pueden incluir procedimientos débiles de inclusión de clientes y de los procesos de monitoreo continuo; falta de capacitación del personal, procedimientos de gestión de riesgos ineficaces; falta de un sistema de selección de sanciones adecuado o procedimientos de selección irregulares o inflexibles y; una falta general de cultura de cumplimiento, también puede presentarse el riesgo de evasión de sanciones financieras específicas cuando se permita el uso de empresas fachada, cuentas ficticias, inclusión de intermediarios director o indirectos.

Las obligaciones del Estándar Internacional del GAFI, tienen por objetivo, garantizar la implementación de los requisitos de la Recomendación 7 en línea relativa a que las instituciones financieras y actividades y profesiones no financieras determinadas por el GAFI como los abogados, notarios, agentes de bienes raíces, contadores, entre otros; identifiquen y evalúen los riesgos de posible incumplimiento, falta de implementación o evasión de las sanciones financieras al tratar con clientes, y mitiguen apropiadamente los riesgos identificados.

Se busca con ello que el sector privado, las instituciones financieras y las profesiones, sean conscientes de los riesgos que implican sus actividades y no apoyen de manera

involuntaria, ni sean parte de las redes de financiamiento de la proliferación. Los países deben asignar recursos para asegurar contrarrestar el financiamiento de la proliferación y en línea con ello, también las instituciones del sector privado deben hacerlo en forma proporcional al nivel de riesgo que se enfrentan.

Obligación para los países

Los países deben adoptar las medidas pertinentes de manera oportuna para garantizar el cumplimiento de estas nuevas obligaciones y deberán seguir un cronograma sobre su implementación a nivel nacional. Esto incluye la orientación al sector privado y el intercambio de información.

Identificar, evaluar y comprender los riesgos del financiamiento de proliferación es esencial para fortalecer la capacidad de un país o del sector privado para evitar que las personas y entidades designadas involucradas en la proliferación de Armas de Destrucción Masiva levanten, almacenen, muevan y utilicen fondos y, por tanto, otros activos financieros. La implementación de sanciones financieras específicas relacionadas con la proliferación y su financiamiento es una de las medidas que contribuye a un régimen de financiamiento contra la proliferación más efectivo y fuerte.

Recursos para hacer efectiva la acción país

Como corolario de lo expuesto, resulta indispensable proveer de recursos a las entidades encargadas de la ejecución de las normas propuestas. Específicamente, la Superintendencia General de Entidades Financieras, así como la de las demás superintendencias del Sistema Financiero Nacional –Superintendencia de Pensiones, Superintendencia General de Valores y Superintendencia General de Seguros—y el órgano regulador, es decir, el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, que coadyuvan en la labor de supervisión y regulación derivados de las funciones que el legislador les encomienda.

Cabe destacar que estos órganos desconcentrados del BCCR tienen serias restricciones para cumplir a cabalidad con su papel en la lucha contra la legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, debido a que en el año 2019 se impuso un tope máximo de crecimiento al gasto corriente de sus respectivos presupuestos. Específicamente, este tope máximo equivale al 65% del crecimiento promedio del producto interno bruto nominal para los cuatro años previos al año de formulación de dicho presupuesto. Esto imposibilita a la Sugef afrontar de manera apropiada las responsabilidades endilgadas por Ley, por lo que es indispensable dotarle de los recursos necesarios (humanos, tecnológicos y financieros), lo que resulta imposible con el citado tope presupuestario.

Es fundamental considerar que estos órganos desconcentrados máximamente del BCCR no dependen del presupuesto de la República como fuente de abastecimiento, sino de las transferencias que al efecto le realiza el BCCR, por mandato de ley –que tampoco depende

del presupuesto nacional para ello—y de los ingresos producto del canon de supervisión que se impone a las entidades supervisadas. Esto significa que eliminar el tope presupuestario impuesto no contraviene ningún compromiso fiscal asumido por el país.

En virtud de lo anterior, convencidos de que, la presente iniciativa de ley es de gran valor para el combate de la legitimación de capitales en el país, se somete al conocimiento de las señoras y señores diputados para su respectiva discusión y aprobación legislativa el siguiente proyecto de ley: REFORMA DEL ARTÍCULO 174 DE LA LEY REGULADORA DEL MERCADO DE VALORES LEY N.º 7732 DE 17 DE DICIEMBRE DE 1997 Y SUS REFORMAS, REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 16 BIS, 25, 69 BIS Y 72 Y ADICIÓN DE LOS ARTÍCULOS 16 TER Y 69 TER DE LA LEY SOBRE ESTUPEFACIENTES, SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS, DROGAS DE USO NO AUTORIZADO, ACTIVIDADES CONEXAS, LEGITIMACIÓN DE CAPITALS Y FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO LEY N.º 7786, DEL 30 DE ABRIL DE 1998 Y SUS REFORMAS.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

REFORMA DEL ARTÍCULO 174 DE LA LEY REGULADORA DEL MERCADO DE VALORES LEY N.º 7732 DE 17 DE DICIEMBRE DE 1997 Y SUS REFORMAS, REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 16 BIS, 25, 69 BIS Y 72 Y ADICIÓN DE LOS ARTÍCULOS 16 TER Y 69 TER DE LA LEY SOBRE ESTUPEFACIENTES, SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS, DROGAS DE USO NO AUTORIZADO, ACTIVIDADES CONEXAS, LEGITIMACIÓN DE CAPITALES Y FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO LEY N.º 7786, DEL 30 DE ABRIL DE 1998 Y SUS REFORMAS

**CAPÍTULO I
REFORMAS**

ARTÍCULO 1.- Refórmese el artículo 174 de la Ley Reguladora del Mercado de Valores, Ley N.º 7732, de 17 de diciembre de 1997 y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 174.- Financiamiento

El presupuesto de la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF), la Superintendencia General de Valores (SUGEVAL), la Superintendencia de Pensiones (SUPÉN) y la Superintendencia General de Seguros (SUGESE) será financiado en un cincuenta por ciento (50%) con recursos provenientes del Banco Central de Costa Rica y en un cincuenta por ciento (50%) mediante contribuciones obligatorias de los sujetos fiscalizados. Para estos efectos, se entenderá que el presupuesto de cada Superintendencia incluye el gasto del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF), el cual se asignará anualmente, de manera proporcional, al monto de sus respectivos presupuestos.

Por su parte, los sujetos obligados por los artículos 15 y 15 bis de la Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso No Autorizado, Actividades Conexas, Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo, Ley N.º 7786, de 30 de abril de 1998 y sus reformas, contribuirán con un canon que se pagará anualmente y será definido por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF) a propuesta de la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF) en función de los costos necesarios para cumplir con las responsabilidades asignadas a la superintendencia por las leyes correspondientes.

Asimismo, el Banco Central será el responsable de que las superintendencias reciban oportunamente los fondos para cubrir su presupuesto.

Las propuestas de presupuesto de las superintendencias y del Conassif serán enviadas en consulta a los sujetos supervisados. Sus observaciones serán analizadas, pero no

serán vinculantes para la versión final de los presupuestos que se envíen para conocimiento de la Junta Directiva del Banco Central y para la respectiva aprobación de la Contraloría General de la República. Las observaciones deberán ser enviadas, en la forma y el medio que se indique reglamentariamente, en un plazo máximo de diez días hábiles después de recibidas las propuestas de presupuesto. El resultado del análisis de las observaciones recibidas, tanto de las aceptadas como de aquellas rechazadas, se publicará dentro de los siguientes diez días naturales después de cerrado el periodo de recepción, en los sitios web de cada superintendencia, del Conassif y del Banco Central de Costa Rica.

ARTÍCULO 2.- Refórmense los artículos 16 bis, 25, el primer párrafo del artículo 69 bis y 72 de la Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso No Autorizado, Actividades Conexas, Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo, Ley N. ° 7786, de 30 de abril de 1998 y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 16 bis.- Se crea en la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF) una base de datos en la que se mantendrá la información de los clientes que han recolectado los sujetos obligados para el cumplimiento de la Política Conozca a su Cliente, a que se refiere el artículo 16 de esta ley, de acuerdo con las siguientes reglas:

- a) Los sujetos obligados, establecidos en el artículo 14 de la presente ley, previo a brindar el servicio a sus clientes deben registrar en la base de datos la información de los clientes con quienes establezca una relación comercial, así como actualizarla y verificarla conforme a los procedimientos y demás condiciones que el CONASSIF defina reglamentariamente.
- b) Los sujetos obligados por el artículo 14 tendrán acceso a la información de sus clientes, en tanto se mantenga la relación comercial y serán responsables por el uso que hagan de ella. El CONASSIF definirá reglamentariamente el tipo y el nivel de acceso a la información, de acuerdo con la naturaleza de éstos bajo un enfoque de riesgos de legitimación de capitales, el financiamiento al terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva. En el caso de las entidades sujetas a obligaciones por parte de la Superintendencia General de Entidades Financieras se exceptúan del acceso de la información de la base de datos a las personas físicas o jurídicas a las que se refieren los artículos 15, 15 bis y 15 quáter de la presente ley.
- c) Se autoriza el acceso a la información que consta en la base de datos, a la Superintendencia General de Entidades Financieras, la Superintendencia General de Seguros, la Superintendencia General de Valores y la Superintendencia de Pensiones, cuando así lo requieran para el ejercicio de sus funciones. La Superintendencia General de Entidades Financieras habilitará el acceso a la información de la base de datos a la Unidad de Inteligencia Financiera, del Instituto Costarricense sobre Drogas (ICD), en

ejercicio de sus potestades para prevenir y combatir la legitimación de capitales, el financiamiento al terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva.

- d) Todo sujeto obligado por el artículo 14, en la evaluación de apertura de cualquier producto o servicio, debe revisar de previo la información del solicitante en la base de datos, para lo cual debe contar con su autorización para la consulta temporal correspondiente.
- e) La base de datos podrá alimentarse de información sobre los clientes contenida en bases de datos públicas de acceso general; y aquellas de acceso restringido siempre y cuando el titular de la información brinde su consentimiento informado.
- f) El cliente podrá dirigirse a cualquier sujeto obligado del que sea cliente, a efecto de que se le entregue copia de la información que consta en la base de datos, para que pueda revisar su veracidad. Cuando el cliente estime que los datos no reflejan su situación real en materia de la política Conozca a su Cliente, podrá requerir a cualquier sujeto obligado del que sea cliente, a efectos de que se rectifique su información.
- g) Será aplicable el tipo penal contenido en los artículos 196 y 196 bis del Código Penal a los funcionarios, los empleados y los administradores de las entidades fiscalizadas y de las superintendencias, que realicen o ejecuten las conductas descritas en dichas normas, relacionada con el mal manejo de la información contenida en la base de datos a que se refiere este artículo. El funcionario, el empleado o el administrador que infrinja lo señalado en este artículo será destituido de su cargo, sin responsabilidad patronal.
- h) La Superintendencia deberá establecer las medidas internas y de acatamiento por parte de los sujetos obligados que estimen necesarias para salvaguardar la confidencialidad de la información a que se refiere este artículo. Toda entidad que tenga acceso a la base de datos, deberá tener procedimientos y políticas de control conforme a lo que se defina reglamentariamente por parte del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF).
- i) La información que otorgue la plataforma administrada por la Superintendencia General de Entidades Financieras sobre los datos del cliente en materia de la política Conozca a su Cliente no implica calificación alguna sobre el nivel de riesgo de los clientes, lo cual deberá establecer cada entidad fiscalizada en sus políticas y procedimientos.

La información que consta en la base de datos forma parte de los insumos que los sujetos obligados deben requerir conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de esta ley, para la atención de sus obligaciones de debida diligencia sobre el conocimiento permanente de sus clientes. La consulta a la base de datos no exime al sujeto obligado de conocer a su cliente de conformidad con lo que dispone el artículo 16 de la presente ley.

EL Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF), a propuesta de la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF), definirá vía reglamento la metodología y el procedimiento para establecer un canon a cargo de las entidades supervisadas a que se refiere el artículo 14 de la presente ley, por los costos que implican el desarrollo, operación, mantenimiento operativo y mejoras de la base de datos, en aras de garantizar un funcionamiento adecuado, seguro y sostenible. Para el caso de las entidades sujetas a obligaciones por parte de la Superintendencia General de Entidades Financieras, se exceptúan de este cobro a las personas físicas o jurídicas a las que se refieren los artículos 15, 15 bis y 15 quáter de la presente ley.

El acceso y divulgación no autorizada de la información contenida en el Centro de Información Conozca a su Cliente (CICAC) será sancionado conforme al artículo 203 del Código Penal sobre la divulgación de secretos, salvo si el hecho no configure un delito más severamente penado.

Artículo 25.- Si se sospecha que las transacciones descritas en el artículo anterior representan un riesgo de legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo o que provienen de una actividad ilícita o se relacionan con ellas, incluso las transacciones que se deriven de transferencias desde el exterior o hacia él, los sujetos obligados establecidos en la presente ley y sus reformas, deberán comunicarlo, confidencialmente y de forma inmediata, a la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) del Instituto Costarricense sobre Drogas, no pudiendo poner en conocimiento bajo ninguna circunstancia comunicación al cliente o a ninguna otra instancia interna o externa, persona física o jurídica, pública o privada, a excepción de la intervención que en materia exclusiva de supervisión de legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo y de manera posterior deban realizar la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF), la Superintendencia General de Valores (SUGEVAL), la Superintendencia de Pensiones (SUPEN), la Superintendencia General de Seguros (SUGESE) y la Dirección Nacional de Notariado (DNN).

En todas aquellas operaciones de ingreso de dinero que sean consideradas sospechosas, de conformidad con la aplicación del enfoque basado en riesgos por parte del sujeto obligado, en el mismo acto de detección, los sujetos obligados tendrán la obligación de congelar o inmovilizar este dinero preventivamente hasta por el plazo máximo de setenta y dos horas, cuya medida deberá ser informada a la UIF dentro del plazo máximo de un día hábil, para que proceda conforme a lo establecido en el artículo 86 de la presente Ley, sin que ello implique la alerta al cliente.

Estas acciones no les acarrearán responsabilidades administrativas, civiles, penales, ni de ninguna otra índole a las entidades o a los funcionarios que las realicen, en tanto no se acredite que actuaron con dolo o culpa grave, de conformidad con lo que disponen el artículo 271 del Código Procesal Penal, Ley N.º 7594, de 10 de abril de 1996, y el artículo 199 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N.º 6227, de 2 de mayo de 1978.

El Ministerio Público podrá utilizar, como fuente de información de inteligencia, la producida por la Unidad de Inteligencia Financiera del Instituto Costarricense sobre Drogas, guardando su carácter confidencial. El reporte de operación sospechosa no podrá ser divulgado a terceros ni agregado en el expediente judicial y su uso incorrecto será sancionado como falta grave, sin perjuicio de las responsabilidades penales correspondientes.

Artículo 69 bis.- Financiamiento al Terrorismo:

Será reprimido con prisión de cinco a quince años quien, por cualquier medio y de manera directa o indirecta, recolecte, oculte, provea, promueva, facilite o de cualquiera otra forma coopere con la recolección o la entrega de los fondos, productos financieros, recursos o instrumentos, u otros activos, medios o servicios de cualquier clase, **incluyendo los activos virtuales** en el país o en el extranjero, con la intención o el conocimiento de que estos se utilicen o destinen, total o parcialmente, al financiamiento de:

[...]

Artículo 72.- Los delitos tipificados en esta ley podrán ser investigados, enjuiciados o sentenciados por el tribunal o la autoridad competente, independientemente de que la actividad ilícita relacionada con el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, los delitos conexos, legitimación de capitales y las actividades delictivas que se refiere el artículo 69 de esta ley, hayan ocurrido en otra jurisdicción territorial, sin perjuicio de la extradición, cuando proceda conforme a derecho.

ARTÍCULO 3.- Adiciónese un artículo 16 ter y un artículo 69 ter a la Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso No Autorizado, Actividades Conexas, Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo, Ley N° 7786, de 30 de abril de 1998 y sus reformas, para que se lean de la siguiente manera:

Artículo 16 ter.- Relación con personas expuestas políticamente y funcionarios gubernamentales o judiciales de alto nivel (PEPs):

Son personas expuestas políticamente (PEPs) las siguientes:

- 1) Las personas que de conformidad con la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, Ley N° 8422 del 06 de octubre de 2004 y cualquier otro funcionario que se ordene debe rendir declaración jurada sobre su situación patrimonial ante la Contraloría General de la República por ocupar algunos de los siguientes cargos: los diputados de la Asamblea Legislativa, el Presidente de la República, los vicepresidentes; los ministros, con cartera o sin ella, o los funcionarios nombrados con ese rango; los viceministros, los Magistrados propietarios y suplentes del Poder Judicial y del Tribunal Supremo de Elecciones, el Contralor y el Subcontralor Generales de la

República, el Defensor y el Defensor Adjunto de los Habitantes, el Procurador General y el Procurador General Adjunto de la República, el Fiscal General de la República, todos los fiscales del Ministerio Público, los jueces de la jurisdicción Penal y Contencioso Administrativa, los rectores y vicerrectores, el Regulador General de la República, los superintendentes de las instituciones públicas y de servicios públicos, así como los respectivos intendentes; el Contador Nacional, el Tesorero Nacional, los oficiales mayores de los ministerios, los presidentes ejecutivos, los directores y subdirectores de cuerpos de policía, Director General y Subdirector General de Aduanas, gerentes y subgerentes de Aduanas, los alcaldes municipales y alcaldes suplentes o vicealcaldes, los regidores propietarios y suplentes; los jefes de misiones diplomáticas; así como cualquier otro cargo definido reglamentariamente según los estándares internacionales de lucha contra el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, ratificados por Costa Rica.

- 2) Las personas nacionales que ocupen cargos de alto nivel dentro de las estructuras de los partidos políticos.
- 3) La misma condición de PEP se establece para los cargos que se definan a nivel nacional con relación a los funcionarios extranjeros que se desempeñen o se hayan desempeñado en instituciones gubernamentales o judiciales de alto nivel, personas que desempeñan cargos políticos y de alto nivel en los partidos políticos, así como cargos policiales o militares de alta jerarquía, todos los anteriores, en un país extranjero.
- 4) Las personas que cumplen o a quienes se les han confiado cargos de directores, subdirectores y miembros del consejo de administración o personas que desempeñen funciones equivalentes en un organismo internacional en una organización internacional pública o intergubernamental.

Se entiende por alto nivel, el de aquellas personas –nacionales o extranjeras- que desempeñen funciones de alta gerencia, directores, subdirectores, gerentes, subgerentes, superintendentes, intendentes, así como los miembros de juntas directivas o funciones equivalentes.

Las entidades y los sujetos obligados establecidos en la presente ley deben implementar sistemas de manejo de riesgos, aplicando una diligencia debida reforzada, con un enfoque basado en riesgos, para determinar si un cliente o beneficiario final es una persona expuesta políticamente, sea este nacional o extranjero, incluyendo la adopción de las siguientes medidas:

- a) Establecer procedimientos para conocer el origen de la riqueza y el origen de los fondos de los clientes y beneficiarios finales identificados como PEP, incluyendo los registros documentales y trazabilidad.

- b) Monitoreo permanente intensificado sobre esa relación comercial y cuando existan motivos suficientes se considere la elaboración de un reporte de operación sospechosa a la Unidad de Inteligencia Financiera del Instituto Costarricense sobre Drogas (ICD).
- c) En caso de identificar una nueva PEP producto de la aplicación de la debida diligencia del cliente, se deberá comunicar de forma inmediata a la Unidad de Inteligencia Financiera por los medios que esta defina.

Los mismos requisitos serán aplicados con un enfoque basado en riesgos, a los clientes que tengan relaciones financieras, comerciales, económicas o patrimoniales con un PEP, que se encuentran en las siguientes condiciones:

- a) Los asociados o socios cercanos que participen conjuntamente en personas jurídicas y estén estrechamente vinculadas con un PEP, social o profesionalmente, que comparten la propiedad (efectiva) de personas jurídicas o fideicomisos con la PEP, que tienen un beneficio económico compartido en transacciones financieras, incluyendo a quienes se beneficien de las transacciones u operaciones financieras, también titulares de cuentas donde figura la PEP o quienes actúen como representantes que mantengan activos o transacciones relacionadas para la PEP.
- b) El mismo criterio del punto anterior aplicará con un enfoque basado en riesgos para los miembros de la familia de la persona expuesta políticamente hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad: cónyuge, conviviente, padres, hijos, abuelos, nietos, hermanos, suegros, yerno o nuera, cuñados.
- c) Cualquier otra persona beneficiario final de la PEP.

La condición de PEP no se perderá por cesar en el puesto, cargo o comisión, independientemente del motivo, el plazo durante el cual serán considerados PEPs abarcará todo su periodo de nombramiento y hasta ocho años posteriores a la finalización de sus funciones.

En el caso de los presidentes o jefes de Estado serán considerados como PEPs indefinidamente.

Todas las dependencias institucionales del sector público costarricense, encargadas de la oficina gestión de recursos humanos deberán proveer a la Contraloría General de la República, en el plazo y forma que ésta determine, la información actualizada, precisa y oportuna de las personas catalogados como PEPS, con la finalidad de mantener una lista oficial y actualizada de éstos, incluyendo como mínimo los siguientes datos:

- a) Nombre de la institución.
- b) Nombre completo de la persona que ocupa el puesto.
- c) Nombre del puesto
- d) Tipo de identificación.
- e) Número de identificación.

- f) Nacionalidad
- g) Fecha de nacimiento.
- h) Fecha de inicio en el cargo.
- i) Fecha de finalización del cargo.

La lista oficial de PEPs se declara de interés público, pero de acceso restringido. Se debe garantizar el acceso a la misma por razones justificadas. Se faculta a la Unidad de Inteligencia Financiera para compartir, previa solicitud fundada y bajo el principio de reciprocidad, la información contenida en el registro oficial de Personas Expuestas Políticamente (PEP) con las homólogas extranjeras, exclusivamente para fines de prevención del lavado de activos, financiamiento del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva conforme a lo dispuesto en esta ley. El uso de la información estará sujeto a la protección de datos, confidencialidad, y el uso exclusivo de la información para fines oficiales relacionados con la prevención de los delitos señalados.

El Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto deberá suministrar los datos de las representaciones extranjeras en Costa Rica, así como los presidentes, jefes de Estado y otros dignatarios de los que se disponga información para alimentar el registro oficial de Personas Expuestas Políticamente. La información debe ser enviada a la Unidad de Inteligencia Financiera por los medios que esta disponga.

La Contraloría General de la República en coordinación con el Instituto Costarricense sobre Drogas, así como la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF), deberán poner a disposición dicha lista para las instituciones preventivas y represivas para fines de cumplimiento de la prevención del lavado de dinero y el financiamiento al terrorismo, de acuerdo con los estándares internacionales que rigen la materia.

Para establecer relaciones comerciales con las PEP, sean estos nacionales o extranjeros, así como las personas jurídicas donde participa la PEP, se debe obtener la aprobación expresa de la alta gerencia o puesto equivalente del sujeto obligado; independientemente si se trate de una persona nacional o extranjera, o las personas jurídicas donde participa la PEP y los familiares o socios cercanos, bajo un enfoque basado en riesgos. Cuando un cliente ha sido aceptado y posteriormente se determina que éste o el beneficiario final de una cuenta, es una PEP, o pasa a serlo, se debe contar con la aprobación de la alta gerencia, para continuar con su relación comercial.

Al iniciar una relación comercial con personas extranjeras, las entidades y los sujetos obligados deben confeccionar una declaración jurada, en donde el cliente manifieste expresamente si se encuentra incluido dentro de los puestos o categorías establecidas como personas expuestas políticamente. Lo anterior no excluye la posibilidad de verificar dicha condición por otros medios que se hayan implementado mediante el uso de

sistemas enfocados en el manejo del riesgo para determinar si el cliente o el beneficiario final es una persona expuesta políticamente.

Para el caso de las pólizas de seguros de vida, se deberán adoptar las medidas razonables para determinar si los beneficiarios y otras partes involucradas, cuando corresponda, son personas políticamente expuestas. Cuando al momento del pago se identifiquen riesgos mayores y el tomador o beneficiario sea una PEP, deberá informarse a la alta gerencia para que se realice una debida diligencia reforzada de toda la relación comercial con el titular de la póliza y se considere realizar un reporte de operación sospechosa.

Artículo 69 ter.- Sanción al financiamiento de Proliferación de Armas de Destrucción Masiva:

Será reprimido con prisión de cinco a quince años quien, por cualquier medio y de manera directa o indirecta, recolecte, oculte, provea, movilice, utilice, transforme, promueva, facilite o de cualquiera otra forma coopere con la recolección o la entrega de los fondos, productos financieros, recursos o instrumentos, u otros activos, medios o servicios de cualquier clase, incluyendo activos virtuales, en el país o en el extranjero, con la intención o el conocimiento de que estos se utilicen o destinen, total o parcialmente, al financiamiento de:

- a) Las personas físicas o jurídicas vinculadas directa o indirectamente con el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva y las que sean designadas en virtud de las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, aun cuando los actos no lleguen a ejecutarse.
- b) Cualquier acto destinado a financiar la proliferación de armas de destrucción masiva aun cuando no participe directamente, aunque estos no lleguen a ejecutarse.

El Ministerio Público ordenará la investigación correspondiente pudiendo aplicar las medidas inmediatas establecidas en los artículos 33 y el 86 de la presente ley a través de la Unidad de Inteligencia Financiera del Instituto Costarricense sobre Drogas (ICD), a fin de asegurar que ningún fondo u otro activo, incluyendo activos virtuales, se pongan a disposición del financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

Las conductas penalizadas en este artículo serán juzgadas en Costa Rica, conforme se establece en el artículo 7 del Código Penal, Ley N° 4573, de 4 de mayo de 1970 y sus reformas.

CAPÍTULO II TRANSITORIOS

TRANSITORIO ÚNICO- En un plazo de dieciocho meses a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, la Superintendencia de Entidades Financieras (SUGEF) realizará los ajustes reglamentarios y tecnológicos para adecuar la base de datos con la información de política conozca a su cliente que se dispone en el artículo 16 bis de la Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso No Autorizado, Actividades Conexas, Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo, Ley N.º 7786, de 30 de abril de 1998 y sus reformas, a los cambios dispuestos en esta ley.

Rige a partir de su publicación.

RODRIGO CHAVES ROBLES

**JORGE ENRIQUE RODRÍGUEZ BOGLE
MINISTRO A.I DE LA PRESIDENCIA**

**GERALD CAMPOS VALVERDE
MINISTRO DE JUSTICIA Y PAZ**